Rad. No.13001310300220130002000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS
DDO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

SECRETARIA.-Doy cuenta a Usted Señora Juez del presente proceso EJECUTIVO promovido por LA FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y escrito de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 11 de marzo de 2022 que negó el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.- Al Despacho para proveer**.**
Cartagena, julio 12 de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y del anàlisis del presente asunto, se observa que mediante proveido de fecha 11 de marzo de 2022, se denegò el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesan sobre la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

El apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de marzo de 2022, que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 321 del Código General del Proceso señala sobre la procedencia de la apelación:

"*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por su parte, el artículo 323 Ibidem, dispone sobre el recurso de apelación: *"**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (…)**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, que se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo ante nuestro Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma de tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dda6c70e2f69a0ad536c82799aab5d5dc4dda185221db718df795418f870b4
Documento generado en 12/07/2022 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica